

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322 3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 08
Radicado N°. 2023-00176

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H** contra **LINA MAGRELY ARROYAVE SÁNCHEZ**

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta no reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P., el cual dice:

“...Contenido de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:(...)”

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

Atendiendo la norma arriba transcrita, el apoderado de la parte actora deberá indicar con precisión y claridad cuál es el domicilio de la parte demandada, requisito que no se suple con la indicación del lugar donde ésta recibe notificaciones, no estando por demás poner de presente a la parte actora que la residencia y domicilio son dos conceptos bastante disímiles, y para el caso en concreto a efecto de determinar la competencia territorial lo importante es establecer el lugar de domicilio del demandado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane la misma so pena de ser rechazada.

Se advierte que deberá integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **U.I.C. POBLADO CAMPESTRE BRISAMAR P.H.** contra **LINA MAGRELY ARROYAVE SÁNCHEZ.**

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Se advierte que deberá integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al **Doctor JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.088.279.213 y portador de la T.P 293.532 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3d5047d001d438afa65a5ebe3aa969e5c836385c1e0a995f3dd5f382d8ff8f**

Documento generado en 12/01/2024 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>